



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2712-SOT-1093

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2712-SOT-1093, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de julio de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido por obra) en el predio ubicado en Calle 2da Cerrada de Duraznos s/n, Colonia Santa Inés, Poblado de San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 11 de julio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, solicitudes de información y verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido) como son, la Ley de Desarrollo Urbano, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Xochimilco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2712-SOT-1093

1.- En materia de construcción (obra nueva) y ambiental (ruido)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en Calle 2da Cerrada de Duraznos s/n, Colonia Santa Inés, Poblado de San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, se observó la construcción de una barda con piedra braza, de un firme de concreto y montículos de piedra braza. Quien atendió la diligencia manifestó que únicamente se estaba construyendo la barda perimetral con la misma piedra que trajeron del predio y posteriormente nivelaron el terreno para pavimentar con adoquín; trabajos que se realizaron en la Parroquia de Santa Inés. Al momento de la diligencia no se constató la generación de ruido.

Sobre el particular, quien se ostentó como administrador parroquial, envió a esta Subprocuraduría vía correo electrónico, una imagen del documento donde se amparan los trabajos de colocación de adoquín en la zona permeable de la capilla abierta de la parroquia de Santa Inés, así como la reparación de barda y acabados de la misma, de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Alcaldía Xochimilco bajo el folio XOCH13/SML/112/2019 de fecha 17 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior, el artículo 51 fracción I, inciso d), del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que para los trabajos consistentes en la construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m, como en el caso que nos ocupa, por lo que se requiere contar con Registro de Manifestación tipo A.

Al respecto, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco mediante oficio PAOT-05-300/300-9449-2019, ejecutar visita de verificación en materia de construcción (obra nueva), por cuanto hace a contar con Registro de Manifestación de Construcción, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes.

Así las cosas, los trabajos de construcción en relación a la barda perimetral que se llevaron a cabo en la parroquia de Santa Inés fueron hechos con base en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, el cual establece que no se requiere Registro de Manifestación de Construcción, no obstante dichos trabajos no cumplían con el supuesto de dicho artículo, por lo que requieren contar con Registro de Manifestación de Construcción tipo A respecto a la construcción de la barda perimetral, razón por la cual corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco realizar visita de verificación en materia de construcción respecto a contar con Registro de Manifestación de Construcción, e imponer las medidas y sanciones procedentes.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2712-SOT-1093

fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en Calle 2da Cerrada de Duraznos s/n, Colonia Santa Inés, Poblado de San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, se observó la construcción de una barda con piedra braza, de un firme de concreto y montículos de piedra braza. Quien atendió la diligencia manifestó que únicamente se estaba construyendo la barda perimetral con la misma piedra que trajeron del predio y posteriormente nivelaron el terreno para pavimentar con adoquín; trabajos que se realizaron en la Parroquia de Santa Inés. Al momento de la diligencia no se constató la generación de ruido.-----
2. Quien se ostentó como administrador parroquial, envió a esta Subprocuraduría vía correo electrónico, una imagen del documento donde se amparan los trabajos de colocación de adoquín en la zona permeable de la capilla abierta de la parroquia de Santa Inés, así como la reparación de barda y acabados de la misma, de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, emitido por la Subdirección de Manifestaciones y Licencias de Construcción de la Alcaldía Xochimilco bajo el folio XOCH13/SML/112/2019 de fecha 17 de octubre de 2019.-----
3. El artículo 51 fracción I, inciso d), del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México establece que para los trabajos consistentes en la construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m, como en el caso que nos ocupa, por lo que se requiere contar con Registro de Manifestación tipo A.-----
4. Los trabajos de construcción de una barda perimetral que se llevaron a cabo en la parroquia de Santa Inés no se encuentran en el supuesto señalado en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, toda vez que requieren Registro de Manifestación de Construcción tipo A conforme al artículo 51 fracción I, inciso d) del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.-----
5. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, ejecutar visita de verificación en materia de construcción, por cuanto hace a contar con Registro de Manifestación de Construcción respecto a los trabajos consistente en la construcción de una barda perimetral, en el inmueble ubicado en Calle 2da Cerrada de Duraznos s/n, Colonia Santa Inés, Poblado de San Mateo Xalpa, Alcaldía Xochimilco, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicito mediante oficio PAOT-05-300/300-9449-2019 de fecha 26 de noviembre de 2019.-----



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2712-SOT-1093

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/MRC/BASC